

**CONSTANCIA.**- noviembre 23 de 2020.- El pasado 02 de octubre el mandatario judicial de la sociedad demandante, anunció formular recurso de Apelación-reposición contra el auto 497 de 01 de octubre de 2020, por tanto se allegó memorial en 01 folio y capturas de pantallas obrantes a folios 388 a 393, anunció el memorialista que adjunta el recurso en archivo, sin embargo el archivo no ha sido allegado al expediente.- El acaecido 18 de octubre venció el término de traslado a la demandada mediante la curadora provisoria para contestar la demanda y guardó silencio.- allego memorial en 01 folio suscrito por la apoderada judicial de la demanda-curadora provisoria (recibido el 12-11-2020)

Soad Mary López Erazo  
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 601

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso “2019-00162-00- DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN de SOCIEDAD SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN-MOVILIDAD FUTURA S.A.S. contra ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, encontrándose el asunto surtiendo recurso de apelación formulado por la demandada mediante la persona de apoyo contra el auto 435 de 04 de septiembre del año que corre, que rechazó la solicitud de nulidad por la misma formulada, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de la ciudad, resulta que el apoderado judicial de la sociedad demandante, formuló recurso de reposición contra el auto que negó reposición por el mismo formulada a la constancia secretarial que describió que en la oportunidad el libelista no allegó memorial alguno frente al recurso de alzada.-

Ahora bien, con el auto 497 de 01 de octubre que antecede, se resolvió, que contra la constancia secretarial no procedía recurso alguno, frente al cual el procurador judicial de la entidad demandante, manifestó que apela - repone, indicando que en archivo adjunto aporta el recurso, a pesar de ello tal archivo no fue allegado en el correo institucional del juzgado, ya que lo que aportó fueron pantallazos de remisiones que son ilegibles a la vista.

Entonces los Problemas Jurídicos que debe resolver el despacho son:

1. Si en los términos formulados por el apoderado judicial de la demandante en los escritos que fueron allegados y enunciados en esta oportunidad, procede tramitar recurso de apelación o en su favor deberá de tramitarse recurso de reposición, tomándolo de tal manera?
2. En caso de proceder el trámite como recurso de reposición es permitido entender que por parte del memorialista se cumplió con lo prescrito en el artículo 318 del citado Estatuto, en relación a si en el escrito se dio la expresión de las razones que sustentan el recurso, que permita cursar su trámite?

Para resolver los problemas jurídicos planteados se tendrá como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...).-*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...).-“*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.-*

Artículo 319. Trámite.

*“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

#### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

Es de recordar que el memorialista contra la constancia secretarial suscrita el 25 de septiembre pasado, formuló recurso de reposición el cual se desató negándola, por auto de 497 de 01 de octubre, considerando que contra una constancia no procede el mecanismo de defensa impetrada.

Ahora bien, el recurrente en esta oportunidad que nos ocupa manifestó *apelar* -reponer, contra la decisión en cita, para lo cual es de resaltar, en primer lugar, que la alzada frente a la providencia en mención se torna improcedente, ya que no se encuentra debidamente enlistada entre las susceptibles del recurso ni en otra norma especial, permitiéndose la judicatura en aras del deber que le asiste, de ser procesalmente posible, tramitar la impugnación por las reglas del recurso de reposición que es el mecanismo que procede, observando que lo interpuso oportunamente.

Frente al segundo problema jurídico, encontramos que anunció el memorialista pretender recurrir, adjuntando archivo que lo contenía, sin embargo, al anuncio del recurso, no aportó tal archivo, al menos no es posible obtenerlo desde el correo institucional del juzgado, situación que ahora nos corresponde, responder a este problema jurídico que el pretendido recurso no se adecua al presupuesto contenido en el artículo 318 precitado, que permita surtir el traslado y resolverlo. -

Consecuentes con lo anterior, no hay lugar a tramitar ni a resolver recurso de apelación ni mucho menos de reposición en la forma como lo manifestó el apoderado judicial de la sociedad accionante.

Resueltos los problemas jurídicos abordados, y entendiendo estar integrado el contradictorio, procede de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso continuar con la siguiente etapa.

Además es necesario atender la solicitud que elevó la curadora provisoria de la demandada, en relación a indagar si la entidad demandante solicitó autorización

para intervenir el inmueble y si a la vez el Despacho resolvió la autorización en favor de la entidad demandante. -

En relación a dicha solicitud, es de anotar que no se tiene en el expediente, petición para intervenir el inmueble de parte de la demandante, y a la vez el Despacho no ha resuelto en ese sentido: sin que sobre recordar que previa solicitud de la entidad para que se dispusiera la entrega provisional de la franja de terreno a expropiar, por parte de la judicatura se resolvió en proveído 072 del pasado 31 de enero hacer la entrega provisional de ella previa consignación del monto indicado como indemnización en la demanda, la que se perfeccionó en diligencia acaecida el 21 de febrero de los cursantes, ello por atemperarse a los presupuestos contenidos en el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

Para el efecto que a lugar corresponda, se ordenará en pro de la demandada, mediante su curadora provisoria, que por parte de secretaría se proceda a compartirle el vínculo del acta de entrega antes mencionada. -

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a desatar ni tramitar recurso de reposición o apelación que se indica formulado contra el auto 497 de 01 de octubre del año que corre por el apoderado judicial de la demandante según lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes, mediante la persona de apoyo, representante legal y apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el precitado numeral 7º, para que virtualmente, acudan el día once (11) de febrero de 2021 a las NUEVE (09) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de sustentación y fallo en los términos previstos en el artículo señalado en la parte motiva, para lo cual deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo en el cual participara cada una de las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en la precitada diligencia, lo cual harán a través del correo [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando de qué forma comparecerán cada uno e indicarán cuál es el correo electrónico por el cual acudirán a la diligencia para efector de serles remitido el respectivo link.

**TERCERO: ORDENAR:** que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les remitirá el Link con el cual pueden acceder a la diligencia. -

**CUARTO: ACLARAR** a la parte demandada representada por la curadora provisoria y a través de mandataria judicial, que el Despacho no ha proferido decisión en favor de la entidad demandante, en relación a disponer intervenir la franja de terreno objeto a expropiar, en los términos expuestos en la considerativa de esta providencia pero que si realizó la entrega provisional de la misma. -

**QUINTO: ORDENAR** que a la parte antes mencionada se le comparta por parte de secretaría el vínculo del acta de entrega provisional de la franja de terreno que adelantó el Despacho en anterior oportunidad. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1206b8c7952705ceacc4635c156e82e2df28426078925c52d772152599bc8a04**

Documento generado en 27/11/2020 11:22:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**